



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribirá a este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de la Platería, 7,— a 59 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SECRETO.

Cuando las Cortés Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los medios adscritos á la reserva, impusieron al propio tiempo la hostilización, bien que disolvieran la Asamblea, y devolvieren á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, á las Cortés Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su día establecer compensaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenido; preciso es, no obstante, hacer observar cuanto son menos imponente y cuanto aparenten menores graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevación carlista, que si en épocas distancianas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguieron las ventajas que esperaba, ni más habrá de obtenerlas cuando las circunstancias les brinden desfavorables; y es preciso hacerlo observar, porque tales resultados prueban con la evidencia incontrovertible de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortés sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y

carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las dominie en muy breve espacio de tiempo.

Severísimos y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles e impotentes para triunfar, serían sin embargo, mientras del todo no se extinguían, un peligro permanentemente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revoltos por una esperanza á la cual la insurrección no denominada del todo, dan, aunque remoto, algún fundamento, causas son mas que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar; que este sagrado compromiso, y el de la fiarse apreciado para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrae al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Septiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patrióticamente y noblemente a realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre provenir mayores males, al trá termino á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República

ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Septiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Blasón Maisonnave.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nº 120

Reserva.—Sección 4.º

Relacion de los mozos no ingresados en Caja hasta el dia de la fecha, estando declarados soldados y siendo responsables por el cargo para el Ejército activo.

Ayuntamientos y nombres.

Castrillo de Valvezares. Manuel Salvador Robles.
Pruenza de Benavente. Francisco Martínez Grinda.
S. Colomina de Somera. Lorenzo González Canseco.
Villares de Orbigo. Florencio Gallego Natal y Pedro González Marcos.
Castrocobos. José Fondo del Río y Miguel Bocares Perera.
S. Pedro de Barrios. Lorenzo Sanmiguel Tejeiro.
Boñar. Ambrosio González Sánchez. Clemente Sánchez de Lera y Ricardo Martínez Fernández.
Villademagües. Felipe García Alonso, José Gómez y Gómez y Ramón Gómez Gutiérrez.
León. Andrés García Fernández.

Villanubriego. Isidoro Gutiérrez Almuñoz y Roque Fernández y Fernández.

Barrios de Luon. Juan García González.
Palacios del Sil. Ramón Álvarez y Álvarez.

Fresnedo. Vito Fernández Arroyo.
Barrios de Saas. Juan Francisco López Carrera.
Valderredonda. Juan Díez Miguel.
Villayandra. Domingo Acosta Ercaniano.

Gordaliza del Pino. Macario Baja Pérez.

Villalqueraz. Juan Pedro González.
Matildeo de los Oteros. Norberto Rodríguez Chádado.

Pajares de los Oteros. Antonio Cárceles y Cárceles.

Vanderas. Martín Díez García Arganza. Bas Uria García.
Cucabellos. Miguel Méndez Válgame y Tomás Lugo.

Gandia. Francisco Aba la Fernández, Gregorio Tardío Fernández, Santiago Suárez González y José Fernández Gómez.

Vega de Valcarce. Manuel Comillas Gallardo.

Villafanca. Domingo Cortina Iglesias.

Al hacerlo público por el presente Boletín oficial, prevengo á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca de los mozos comprendidos en la precedente relación, capturándolos donde quiera que fuesen hallados y conduciéndolos á disposición de este Gobierno; y para proceder á exigir de quien corresponda, la responsabilidad marcada en el art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre último, ordeno á los Sres. Alcaldes reunirán en el término preciso de 3 días y bajo todo apercibimiento, los siguientes datos: cuota impuesta por contribución territorial e industrial, en el actual ejercicio económico, á los indicados mozos, nombres de sus padres, guardadores e representantes legales, y domicilio de los mismos; contribución impuesta á estos perles conceptos expresados.

Y finalmente se advierte, que pasado el dia 15 del actual, ultimo plazo fijado para el ingreso en Caja de los mozos de la Re-

serva, se procederá á exigir dicha responsabilidad por los medios más rápidos y efticos, respecto de los que no se hayan presentado.

León 8 de Noviembre de 1873.
—El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

Núm. 121.

Relación de los mozos sujetos á la Reserva actual que no se han presentado á ninguna de las operaciones de la misma.

Ayuntamientos y nombres de los mozos.

Astorga. Pablo Nistal Alvarez, Felipe Blanco (expósito), Alejandro Pedro Gomez Trel, Antonio Sivero Alonso, Alejandro Blanco (expósito), Antonino Alonso Alvarez, Nicolas Vidal Blanco, Sabas Blanco (expósito), Pedro Alonso y Alonso, Angel Rodriguez Garcia, Eugenio Llorente Astorgano, Josè Fernandez, Felipe Botetguez, Urbano Blanco, Santiago Barrios Fernandez, Manuel Martinez, Faustino Alonso, Acisclo Vicente Blanco, Vicente J. Diaz Cuyu, Pablo Robles Geijó, Benito Blanco (expósito), Francisco Fernandez Garcia, Carrizo, Laureano Estrada Blanco, Lucitio, Alejo Ace Fuentes, Pradorey, Esteban Fernandez Bolas, Priaciano de Somozas, Miguel Alonso Criado, Vicente Criado Fuentes, Quintana del Castillo, Agustino Rodriguez Fernandez, Rabanal del Camino, Rogelio Martinez Bolas, San Justo de la Vega, Simon de Vega Rodriguez, Luis Funes Gonzalez, Santa Columba de Somozas, Justo Crespo Garcia, Manuel Carrasco Crespo, Juan Carrasco, Antonio Crespo y Crespo, Joan Fernandez Centeno, Antonio Castellano y Galadaro, Baltasar Alonso Gallego, Santa Marina del Rey, Luis Arias Carriza, Tochilas, Francisco Rodriguez Leon, Santiago Carro Arrix, Daniel Bureo Moran, Pau Gonzalez Martinez, Val de San Lorenzo, Nicolas Martinez y Martinez, Vilarejo, Bias Martinez Fernandez, Vilares de Onigo, Gabriel Matilla Fernandez, Bermejales del Parcuno, Alejandro Martinez Miguez, Ramundo Alonso Perez, Bustillo del Paramo, Domingo Martinez Garcia, Castromedina, Serafina Carrascal Tomé, La Buitza, Eugenio Alvarez Fernandez, Ligia de Negritos, Manuel Gonzalez Solo, Jose Pozuelo Fernandez, Palacios de la Valdumera, Agustín de Castro Garcia, Quintana y Longastre, Bartolome Garibay Gonzalez, Lorenzo Falagan Mateos, San Adrian del Valle, Feijo Perez Valverde, Santa Elena de Jamuz, Clemente Vidal Gonzalez, Andres Monge Lopez, Pepe Falagan Mateos, Buñuel, Bautista Diez Sanchez, Carniceros, Andres Gutierrez Alvarez, Pola de Gordon, Francisco Diaz Gonzalez, La Vecilla, Tomas Somonte Toscan, Rodiles, Vicente Bayon Gutierrez, Vandeluzos, Juan Gonzalez Fernandez, Francisco Javier Gonzalez Galarce, Valdeperez, Jose Suarez Orduna.

Vegascverna, Manuel Blanco Sanchez, Carracera, Santiago Gutierrez Rodriguez, Nurriero Garcia y Garcia, Garral, Antonio Garcia Flecha, Antonio Garcia y Garcia.

Lesa, Rafael Baburiztegi Escobar, Juan Blasco, Ofecimo Dibei Barrio, Sandalia Diaz Pereras, Angel Verdes, Leovilida Gonzalez Muñiz, Inciso Fermin Blanco.

S. Andres del Rabanedo, Baldomero Fernandez Gayol, Vega de Infanzones, Idoro Gordon Antres.

Villaldangos, Gregorio Dolgada Fuertes

Villaquintanilla, Pablo Flores Suarez, Agapito de Rubles Diaz Barrion de Luna, Jacinto Gutierrez Ordonez.

Cabribanes, Eduardo Garcia Rulso, Primitivo Perez Melendez, Ondre Alvarez Oltra.

La Majita, Manuel Alvarez Rodriguez, Maximo Quijano Perez, Eduardo Riesco Rodriguez,

Los Omellas, Jose Maria Torres Rodriguez,

Rielo, Francisco Gonzalez y Gonzalez, Francisco Flores Diaz, Luis Garcia Martinez, Manuel Flores Alvarez,

S. Martin de Ordas, Vicencio Rodriguez Arias,

Villaseca, Venancio Garcia Banco, Villano, Fermín Pedro y Riesco,

Ullíes, Eugenio Alvarez Llanos,

Castronuño, Guillermo Castro Garrote

Baldomero, Manuel Lordes y Rivero,

Fresnedo, Miguel Rodriguez Caivo,

Iguerna, Fermín Blanco Garcia,

Lago de Garcielio, Valentín Fernandez Merayo.

Bartios de Salas, Gerardo Carbajo San Juan,

Noedea, Domingo Nogaledo Diaz,

Poufera, Fernando Moreno Hermosilla.

S. Esteban de Valdueza, Martin Gomez Reguera,

Sigües, Manuel del Rio Paniza,

Torres, Valentín Gundia Gonzalez, Antoni Gonzalez Abad,

Baca en Hontana, Juan Perez Puerta,

Diego Rivero Almude,

Llina, Patricio Diaz Fernandez

Ozaya de sajambre, Marcos Alonso Gonzalez,

Posada de Valdenebro, Angel Sanz de la Peña,

Requena de Valdetajar, Romualdo Enrique Diaz, Telesforo Alvarez y

Alvarez y Antonio Ezequiel Alvarez,

Veguaman, Manuel Arches Diaz

Villaverde, Jose Rodriguez Diaz,

Guzana, Guernicasindo Rojo Nicolas,

Castronuño, Francisco Paulaguia Ubarria

B. Burgo, Lucas Santos Bartolome, Bojanico Lozano Sta. Maria,

Galgueñas, Vicente Fuentes Fernandez

Juan, Mariano Alvarez Lugo,

Jaurilla, Pedro de Manos Crespo,

Villavelsasco, Luis Anton Conde,

Aigadose, Isidro Rodriguez Fernandez,

Arcon, Julian Ista Duranche,

Campos de Vinavial, Zuecas del Pozo Soñantes,

Corbillas de los Oteros, Felipe Casca,

Isla Diaz

Gordoneillo, Santos Pascual Alonso,

Agustin Llanos Fernandez

Izario, Lorenzo Perez y Perez,

Mataleon de los Oteros, Julian Bernaldua Martinez,

Matazana, Jose Grisola Garcia

Villade, Julian Vaqueru, Francisco

Martinez y Martinez,

Villaverde, Efrasio Fernandez Garcia,

Villaverde D. Juan, Clemente Rodriguez

Soto,

— 2 —

Villanueva de las Manzanas, Pascual

Cuchu Garcia,

Bajuras, Francisco Jimenez Alvarez

Carrachos, Macielino Bedoret,

Cajún, Melchor Alvarez Avella, Antoni

o Avella Cuchu, Gregorio Lopez

Taladriz, Antonio Avella Alonso,

Valle de Pañuelo, Torcuato Osorio Ro

díguez, Lorenzo Alvarez y Alvarez,

Vega de Espuña, Santiago Tercor

Rodriguez,

Vega de Valearce, Aquilina Saavedra,

Pedro Carcel Rodriguez

Vilafane, Francisco Rodriguez Mar

ting, Jose Antonio Lopez, Sebastian

Sanchez Aya,

— El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

SEÑAS DEL GREGARIO.

Edad 45 años, casado, estatura regular, grueso, moreno, lleno de cara, ojos redondos, pelo y vello negro; vista chaqueta y chaleco de chinilla color pizarra, pantalon de saten con rayas blancas, borreguines y sombrero negro redondo.

Circular.—Núm. 123

El 16 de Octubre ultimo, se aparecio en los pastos del pueblo de S. Martin de la Falamosa, una yegua, cuyas señas á continuacion se expresan: la persona que se crea con derecho á la misma, puede presentarse á recogerla, justificando en forma la legitimidad de aquella.

Leon 3 de Noviembre de 1873.
— El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Altura 7 cuartas, cerrada, pecho negro.

Circular.—Núm. 124

Habiéndose aparecido en término del pueblo de Polvoredo, Ayuntamiento de Barrio, un potro, cuyas señas se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho al indicado potro, puede presentarse á recogerlo, justificando en forma la legitimidad de aquel.

Leon 4 de Noviembre de 1873.
— El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

SEÑAS DEL POTRO.

Edad 2 años, altura de 5 a 5 y media cuartas, pelo rojo.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Alfonso Quijano, vecino d' esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla núm. 2, de edad de 49 años, profesion comerciante, este lo soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de la fecha á 13 año y cuarto de su tarde, una solicitud de registro plidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Desquitada* 1., situada en término comun del pueblo de Puent de Alva, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llaman los Casares y Linda Oriente tierras de Pedro Suarez y Vicente Rodriguez, Poniente y Norte tierras de Antonio Gonzalez y arroyo del Valle y Modieda otra de Antonio Gonzalez; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por

ÓDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 125

Ignorándose el paradero de Gregorio Roberto Melon, natural de Santa Maria del Campo, vecino de Palencia y comisionado ejecutor que ha sido para la contribucion de Parados de Nava, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la buscan y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposicion del Juzgado de Franchilla que le reclama.

Leon 4 de Noviembre de 1873.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CANTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO
PROVINCIAL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO CORRIENTE
DE 1873.—113

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION I.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administración provincial.

Articulos.	Total por capitulos.
------------	-------------------------

Artículo 1º Personal de la Diputacion, . . .
Material de la Secretaría de la Diputacion, . . .
Art. 2º Sustento del depositario de fondos provinciales.

2490	341 68
229 16	3.280 82

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 1º Gastos de quininas,
Art. 2º Item de bagajes,
Art. 3º Item de impuesto y publicación del Boletín oficial,
Art. 3º Item de calamidades públicas,

6.000	4.000
2414 50	1.250
13.661 50	

Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1º Junta provincial del ramo,
Art. 2º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza,
Art. 3º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros,
Art. 4º Sustento del Inspector provincial de primera enseñanza,

405 29	
2.788 33	
795 90	
166 66	4.156 69

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1º Atenciones de demesos,
Art. 2º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, . . .
Art. 3º Idem id. id. de las casas de Misericordia, . . .
Art. 4º Idem id. id. de las casas de Expositos, . . .
Art. 5º Idem id. id. de las casas de Maternidad, . . .

1.353 12	
2.791	1.140 62
17.000	250
22.533 74	

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir,

1.040	1.040
-------	-------

SECCION 2.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno,

8.370	8.370
-------	-------

Capítulo III.—Obras diversas.

Único Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos,

623	623
-----	-----

Capítulo IV.—Otros gastos.

Único Cantidad destinadas a objetos de interés provincial,

833	833
-----	-----

TOTAL GENERAL. 54.484 15

En Leon 30 de Octubre de 1873.—Y.º R.º = El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Contador de fondos provinciales, Sustituto Posadillo.—Sesión de 31 de Octubre de 1873.—La Comisión acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el próximo mes.—El Vicepresidente, Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Secretaria.—Negociado Iº

El dia 14 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta

corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos del Ayuntamiento de esta capital separando á varios empleados de la recaudación de arbitrios y desestimando la reclamación sobre el particular presentada por el Sindicato, contra el cual se alza don

Urbano de las Chevas, Regidor
Sindico de la Corporación.

León 6 de Noviembre de 1873.
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 3º

El dia 14 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Bembibre, autorizando á Santos Canseco, vecino de S. Roman, para que continuase las obras que estaba haciendo en la casa de su propiedad, contra el cual se alza don Francisco Alvarez Garcia.

León 8 de Noviembre de 1873.
—El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 4º

El dia 14 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Aravilla, expediendo comisión ejecutiva contra el Alcalde cesante D. Manuel Alvarez Vacas, para que presente varios documentos referentes al Ayuntamiento, contra el cual se alza el interesado.

León 8 de Noviembre de 1873.
—El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Continúa el reglamento definitivo para la administración y cobranza del Impuesto transitorio.

CAPITULO II.

Recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península e islas adyacentes se recargarán en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Utramar, y lo case en otros puertos de la Península e islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península e islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen estada en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, constituyendo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el Gobierno tengan de-

punto de partida la cantidad que se halla contigua al regreso de la expresa tierra de Antonio Gonzalez, desde ella se medirán para el ancho 50 metros al Norte y 50 al Sur y para el largo 1.200 metros al Este en dirección de la capa y levantando las respectivas perpendiculares se cerrará el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Noviembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber que por D. Francisco Milton Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada La Descubierta 2º, sita en término común del pueblo de Puente de Alva, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llaman Avesedo de los Casares y linda por todos lados con terreno común de Puerto de Alva y Peredilla; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calzada próxima al camino del Collado; desde ella se medirán para el ancho 40 metros al Sur y 100 metros al Norte y para el largo en dirección de la capa 100 metros al Este y 900 al Oeste y se cerrará el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Noviembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

cho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán sólo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

1.^o Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marineros, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su healthy participar.

2.^o Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto a otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.^o Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó con signatarios de los buques no se reserven interes alguno particular en el pasaje y en el cargo, limitando su intervención a la Dirección facultativa.

4.^o Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arrastre forzoso, por su reemburso en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.^o Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó a precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente a la clase de pasaje que utilizan.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que lo mismo pasaje de un puerto á otro de la Península ó de islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de constituir el viaje en el mismo buque ó en otro parte del extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los que, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques no su propietario ó consignatario.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, a los efectos de la excepción 1.^a del art. 15, la trasciendan por mar de los individuos a que se refiere cuando se verifique por cambio de empresas ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

Sección segunda.

CAPITULO UNICO.

Imposición del derecho de registro sobre los trasportes: exenciones.

Art. 20. Los trasportes de metálico, de mercancías, embargos, excesos de equipaje, carreto, ganados, y los de cada veinte y efectos libres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítimo y fluvial entre poblaciones de la Península ó islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con efecto de la tarifa siguiente:

1.^o Diez y medio céntimos de peseta por cada veinte y efectos libres que se realicen por cada tonelada, resguardado ó facturado cuya importe para la empresa condonadora sea en 2 pesetas 51 céntimos a 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.^o Veinticinco céntimos de peseta si el precio del trasporte es de 6 pesetas

26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.^o Cincuenta céntimos de peseta si pasa de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.^o Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los trasportes terrestres interurbanos sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible a los que paguen el precio del trasporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devengará aun cuando la mercancía transportada sea del destino del buque ó de la empresa conductora, ó por vías ferroviarias ó ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.^o Los trasportes de minerales.

2.^o Los trasportes de efectos militares, cañones y correspondencia pública.

3.^o Los trasportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.^o El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar a la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó a Ultramar.

5.^o El comercio de cabotaje entre puertos de las provincias Vascongadas.

6.^o El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó remitidos para el punto de su primitive destino desde otro en el qual hubiesen sido encargados por una quier clase de similitud terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devengará siempre que el trasporte se haga ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haya escala en el extranjero; sin que haya derecho a reintegro cuando los efectos de que se trate continúen después para el extranjero ó Ultramar.

Sección tercera.

Liquidación y recaudación del recargo DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes será satisfecho en metalílico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100 y del 5 por 100 en su caso, sera satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento a la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total de recargo la que expida el billete dirigido.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al dividirse las tarifas o precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si diera tanto tal se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella medida, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del

recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá la tasa ó resguardos de su importe para que puedan liquidar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor sera entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario a la Administración de Aduanas respectiva al despachar de su libro los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzcan y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del Capitán ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregarán para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiendo en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques llegan estable en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquier no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para no puerto intermedio resolviere continuar su viaje á otro posterior, sera comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devenguen el recargo del 10 por 100 entregaran del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, a propuesta de la de Comercios y R. A. las, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Los entregues se harán mediante lista de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todos los demás medios de locomoción terrestre y marítima la diferencia de mas que pueda resulpar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada tránsito en buques de vapor, y el percibido realmente de los viajeros por causa de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiere devengado una cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el artículo 28.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cuadros.

Valdevimbre.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la cárcel de este partido, dotada con 723 pesetas anuales. Los aspirantes que renuncian las condiciones prescritas en el decreto del Gobierno de la República, fecha 23 de Junio último, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa, en el término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ponferrada 29 de Octubre de 1873.

—Lucas Fernández Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 273 pesetas, 50 pesetas más por asistir á la formación de auxiliares y con el carácter de auxiliar de la Junta y 25 pesetas por la formación de las cuentas municipales, siendo todos los demás usos de la Alcaldía de su cargo; el Secretario pagará las multas y comisiones que por su negligencia ó desidia sufre la Corporación. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 días á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Villamandos 29 de Octubre de 1873.

—El A. P., Crisóstomo del Olmo.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarce.

La persona á quien se le haya entregado una vaca, podrá recogerla en casa de José Santín, vecino de San Julian, en este Ayuntamiento de Vega de Valcarce, previas las señas de la misma y satisfaciendo el importe de su manutención.

Vega de Valcarce 3 de Noviembre de 1873.—Manuel Nuñez.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.